

traida al pago de las reclamaciones españolas, que dieron motivo al artículo secreto.

El infrascrito no puede menos que indicar á S. E. el Sr. D. Juan Antoine y Zayas, que antes de la presente ocasion, esas dudas se promovieron cuando en 1841 la reclamacion que hizo el Sr. D. Pedro Pascual Oliver, entonces ministro de S. M. C., con motivo de un crédito del súbdito español D. Pablo Ruiz de Labastida; dudas que por entonces quedaron sin solucion.—En consecuencia, el gobierno de S. M. C. no podrá extrañar que, al reproducirse casos análogos, se hayan reproducido tambien por el Sr. D. Fernando Ramirez las mismas dudas, sobre todo, al verse envuelto en una lucha con la Cámara de diputados, en donde se juzgaba desfavorablemente del uso que el gobierno habia hecho de la autorizacion que se le dió para arreglar las deudas procedentes de convenciones diplomáticas y de sentencias judiciales sobre reclamaciones contra el tesoro mexicano.

En aquella ocasion el gobierno del infrascrito, dando libre curso á los sentimientos de aprecio que siempre ha profesado á la España y que se complace de ver correspondidos por el de S. M. C., dejando intacta la cuestion en tésis general, y resolviendo la particular que se agitaba, mandó pagar el crédito del Sr. Labastida, y el gobierno de S. M. C., tan dispuesto como el de México á marchar por el camino que mas conduce á la buena armonía y amistosa inteligencia de dos pueblos que reconocen un mismo origen, consintió tácitamente en la resolucion adoptada.

Estas consideraciones, á las que se ha agregado la debida apreciacion de las manifestaciones tan amistosas como leales que contiene la nota de S. E. el Sr. D. Juan Antoine y Zayas, que está contestando el infrascrito, son las que in-

fluyen en el ánimo del gobierno de la República para resolver la cuestion del dia, como se resolvió en el año de 1843, en nota dirigida el 16 de Febrero por el ministro de Relaciones exteriores al plenipotenciario de S. M. C.

En consecuencia, dejando aparte el art. 7º del tratado de Madrid, y en consideracion al reconocimiento de algunos créditos españoles practicado por la contaduría mayor, con los hechos posteriores hasta el presente año de 1852, que cita el Sr. Zayas, el infrascrito, despues de haber recibido las órdenes del Exmo. señor presidente de la República, da por terminada la discusion á que por los protocolos 7º y 8º se sujetaron algunos créditos de españoles que en ellos se refieren, como comprendidos en la duda suscitada respecto de la inteligencia del mencionado art. 7º del tratado de paz y amistad entre México y la España, salvas las aclaraciones relativas á la nacionalidad que en los mismos se menciona y todos los requisitos que exige la convencion de 14 de Noviembre último.

El infrascrito y su gobierno se lisongea de que S. M. C. y su digno ministro apreciarán el espíritu que dicta esta resolucion, que no es otro que el de remover todo obstáculo que aun ligeramente pueda alterar las felices relaciones de los dos países, así como el de dar un testimonio más de lealtad y buena fé que emplea en todos los actos en que se versan intereses de súbditos de las potencias amigas, y la interposicion de sus gobiernos y representantes.

El infrascrito aprovecha gustoso esta oportunidad de reiterar á S. E. el Sr. D. Juan Antoine y Zayas las seguridades de su alta consideracion.—*J. Miguel Arroyo.*

NOTA.

El artículo á que se refiere la anterior declaracion, fué como sigue:

«Artículo adicional y secreto al protocolo de 18 de Febrero de 1852.—Tomando en consideracion los infrascritos ministros de Relaciones y de S. M. C. las diferencias que de tiempo atrás están pendientes entre ambos gobiernos con motivo de la inteligencia del artículo 7º del tratado de Madrid, por la oposicion que presenta la ley de 28 de Junio de 1824, y aspirando á no dejar motivo ni ocasion capaz de turbar la paz y buena amistad que reina entre ambos países, y que tan sinceramente desean conservar, han convenido en que, si de la última revision que se han reservado hacer de las reclamaciones, aparecieren dudas de aquel carácter, éstas se decidan de manera que se salve la dificultad que presenta dicha oposicion, dirigiéndose para la resolucion de los casos ocurrentes por las disposiciones contenidas en la mencionada ley, y que si las dificultades fueran tales que no puedan avenirse los infrascritos, se aplique á sus casos respectivos el artículo estipulado en el protocolo público de esta fecha respecto de pensiones, abriendo sobre ellas una especial negociacion.

«Queda igualmente convenido que lo acordado en este artículo adicional se mantendrá secreto, y que solo será conocido de los ministros de relaciones de la República, destruyéndose luego que se concluya la liquidacion y reconocimiento de la deuda. En fé de lo cual, firmaron en México á 18 de Febrero de 1852.—*José Fernando Ramirez.—Juan Antoine y Zayas.*»

41

Octubre 13 de 1852. Nombramiento de presidente suplente de la junta de Crédito público en favor del señor senador D. Antonio M. Salonio.

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda directiva.—Hoy se dice por este Ministerio al Sr. D. Antonio María Salonio, lo siguiente:

Con fecha 2 del corriente dije á los Exmos. señores secretarios del consejo de gobierno lo que sigue:

Exmos. señores.—Teniendo en consideracion el Exmo. señor presidente que en caso de enfermedad, ausencia ú ocupacion grave del presidente propietario de la junta de Crédito público, no habria quien lo sustituyere, por no poder hacerlo los apoderados de los acreedores, y que de esta falta se seguiria un trastorno en las labores de la misma junta, ha tenido á bien nombrar para presidente suplente de ella al Sr. D. Antonio María Salonio, que por su conocida probidad, patriotismo é inteligencia en materias de hacienda y crédito público, merece la confianza del supremo gobierno y alcanzará sin duda la del Exmo. Consejo, para que sea aprobado el indicado nombramiento; con cuyo objeto tengo la honra de comunicarlo á V. EE., reiterándoles las seguridades de mi consideracion.

Y en contestacion me dice en nota de ayer, lo que copio:

Exmo. señor:—El consejo de gobierno, en sesion de ayer ha aprobado la proposicion siguiente, con que termina un dictámen de su comision de hacienda.

Se aprueba el nombramiento hecho por el gobierno para presidente suplente de la junta de Crédito público en la persona del Sr. senador D. Antonio María Salonio.

Y lo trascribimos á V. E. para su conocimiento, y como resultado de su nota fecha 2 del corriente, reproduciéndole las protestas de nuestro particular aprecio.

Y lo comunico á V. S. de órden del Exmo. señor ministro para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, Octubre 13 de 1852.—*Javier de Reygadas*.—Señor presidente de la junta de Crédito público.

42

Octubre 19 de 1852. Reformas hechas al Reglamento de 1º de Junio último, sobre emision de bonos de la deuda interior segun lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Con el objeto de expeditar las operaciones previas á la próxima emision de los bonos de la deuda pública interior, simplificando los trabajos de las oficinas respectivas y evitando molestias á los acreedores, el Exmo. señor presidente ha tenido á bien acodar las prevenciones siguientes:

Primera. La seccion liquidataria procederá inmediatamente á formar la nueva liquidacion prevenida en el art. 6º del reglamento de 1º de Junio último, respecto de los títulos de la deuda que le devolvió la junta de Crédito público, á la que los remitirá de nuevo bajo el mismo inventario con que los recibió.

Segunda. La junta hará en seguida el exámen prevenido

en el art. 4º del reglamento de la ley de 30 de Noviembre de 1850 y los pasará al gobierno, manifestando si son de aprobarse las liquidaciones, ó las observaciones que le ocurren respecto de algunas de ellas.

Tercera. las liquidaciones que apruebe el gobierno se pasarán á la tesorería general para la conversion dispuesta en las leyes de la materia. Las que no sean de aprobarse por algun motivo, se devolverán por conducto de la junta á la seccion liquidataria para que se rectifiquen.

Cuarta. La tesorería general emitirá sin demora alguna los bonos correspondientes á los créditos reconocidos. El último dia útil de cada semana se reunirán en la propia, los jefes y el apoderado de los acreedores de que habla el artículo 10 del citado reglamento de 1º de Junio, y se pondrán á su vista los títulos antiguos que deben inutilizarse y los bonos que deben entregarse en cambio, procediéndose en seguida al taladro de aquellos documentos, y á entregar los bonos á los respectivos interesados que se hallen presentes, para lo cual se citará con anticipacion por la tesorería á los que corresponda por medio de los periódicos, extendiéndose á continuacion la acta que previene el art. 10 del reglamento de 1º de Junio.

Quinta. Al tiempo de entregarse los bonos á los interesados, enterarán, si quieren hacerlo, la diferencia que resulte para el completo de otro bono, dándoseles este en el acto; y se les recogerá el recibo de sus créditos otorgados por la seccion liquidataria, el que tambien se inutilizará. Al propio tiempo se les advertirá presenten sus bonos en la seccion segunda del ministerio de hacienda, para que se tome razon de ellos en el gran libro de la deuda nacional, sin cuyo requisito no serán reconocidos.

Sexta. De cada emision de bonos que haga la tesorería general, remitirá una factura á la propia seccion segunda y á la junta de Crédito público, expresando el número y série de cada bono, la persona á cuyo favor se emite, la categoría del crédito de que procede, y los números del registro en la seccion liquidataria y en la junta.

Sétima. Las nuevas liquidaciones que forme la expresada seccion, las remitirá á la junta con inventario igual al que se refiere en la prevencion primera, para que se practique con ellas lo prevenido en esta orden.

Octava. Las prevenciones que anteceden se considerarán como modificaciones hechas al mencionado reglamento de 1.º de Junio último, quedando este derogado en lo que se oponga á ellas.

Comunícolo á V. S. de orden suprema para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 19 de 1852.—*Prieto*.—Señor presidente de la junta de crédito público.

43

Diciembre 8 de 1852. Adicion á la convencion inglesa de 4 de Diciembre de 1851, consignando un 3 por 100 más de derechos de aduanas marítimas, para pago de capital y réditos.

Ministerio de Relaciones de la República mexicana.—
En virtud de la convencion que se firmó el día 4 de Diciembre de 1851 por el Exmo. señor ministro de Relaciones de la República mexicana y el encargado de negocios de S. M.

B. en dicha República, se convino que se separaria un 12 por 100 de los derechos de importacion en las aduanas marítimas para pagar el 3 por 100 de réditos, y 5 por 100 de amortizacion de las sumas comprendidas en esta convencion, "y que si al fin del año no estuvieren cubiertos los intereses y el cinco por ciento de amortizacion, la tesorería general sin necesidad de nueva orden, cubriría el déficit con las primeras libranzas que recibiera de las aduanas marítimas." Mas habiéndose reconocido que á consecuencia de los movimientos revolucionarios que de algun tiempo á esta parte se han presentado, y que por desgracia todavía existen en varios puertos de la República, habia un déficit considerable para completar la suma que corresponde al dividendo que se debia pagar el día 4 del próximo Diciembre, conforme á la citada convencion, y con el fin de manifestar la absoluta buena fé que el gobierno mexicano quiere mostrar en el cumplimiento de la convencion de 4 de Diciembre último, y que en esta ocasion se ha diferido parcialmente por las circunstancias imprevistas ya mencionadas, se citó una conferencia formal, la cual se ha efectuado el día de hoy en el ministerio de Relaciones, estando presentes los ministros de Relaciones y de hacienda, y el señor ministro plenipotenciario de S. M. B., y se convino en el arreglo siguiente:

Se destinan para el pago de la cantidad que por la próxima liquidacion resulte deberse á la convencion inglesa por el 3 por 100 de réditos y 5 por 100 de amortizacion correspondientes al año que termina el 4 de Diciembre próximo, un 3 por 100 más de lo que tiene señalado de los derechos de importacion que se causen en las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Acapulco, Manzanillo, Altata y Guay-

mas, y en las de San Blas y Mazatlan cuando vuelvan al órden. Este aumento del 3 por 100 cesará en cuanto esté cubierto el deficiente expresado.—(Firmado.) *Percy W. Doyle*.—(Firmado.) *Mariano Yañez*.

Es copia. México, Diciembre 9 de 1852.—*J. M. Arroyo*.

Es copia. México, Diciembre 15 de 1852.—*Javier de Reygadas*.

AÑO DE 1853

44

Enero 24 de 1853. Decreto. Derogando el de 28 de Junio último, en lo que toca á los acreedores al camino de Toluca á Veracruz, y que ese camino y la administracion de los peajes, quede á cargo de los acreedores.

El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente interino de los Estados Unidos Mexica-

nos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que el convenio celebrado en 24 de Diciembre de 1850 entre el gobierno asociado á las comisiones de ambas cámaras por una parte, y los acreedores al camino de Toluca á Veracruz por otra, tenia una autorizacion legítima incuestionable, como nacido por virtud de la ley de 30 de Noviembre del mismo año: que en consecuencia entraron los acreedores al goce de los derechos que el convenio les aseguraba: que éste no pudo ser alterado sin el consentimiento de las partes contratantes: que desviándose de este principio el decreto de 28 de Junio de 1852 expedido por el gobierno, privó á los acreedores de la administracion que les correspondia por dicho ajuste, y que contra esta disposicion han dirigido diversas reclamaciones los interesados he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se deroga el decreto expedido por el supremo gobierno en 28 de Junio de 1852, en lo que toca á los acreedores del camino de Toluca á Veracruz.

Art. 2.º El cuidado del camino y la administracion de los peajes quedarán desde luego á cargo de dichos acreedores, segun el convenio que celebraron con el gobierno en 24 de Diciembre de 1850; entregando inmediatamente el administrador actual del camino todo lo que recibió.

Art. 3.º Dentro de un mes contado desde esta fecha, el actual administrador del camino de Toluca á Veracruz, rendirá la cuenta de su manejo á la tesorería general de la federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 24 de Enero de 1853.—*Juan Bautista Ceballos*.—A D. Manuel Merino.»